En Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio del año 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Nidera SA (TF 30755-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad de los cargos impugnados en las actuaciones SIGEA n° 14517-141-2008, 12607-541-2008, 14930-20-2009, 14930-21-2009, 14930-7-2008, 14930-8-2008, 12509-74-2009, 12509-72-2009, 12509-890-2008, 12509-888-2008, 12509-780-2008, 12509-68-2008, 12509-897-2008, 12542-121-2009 correspondientes a las resoluciones n°: (i) 34/12 y 63/2012 (AD NECO); (ii) 33/2012 y 64/2012 (AD NECO); (iii) 38/2012 y 138/2012 (AD BABL); (iv) 37/2012, 85/2012 y 139/2012 (AD BABL); (v) 39/2012, 86/2012 y 136/2012 (AD BABL); (vi) 36/2012, 87/2012, 137/2012 (AD BABL); (vii) 78/2012 (AD SALO); (viii) 85/2012 (AD SALO); (ix) 80/2012 (AD SALO); (x) 81/2012 (AD SALO); (xi) 83/2012 (AD SALO); (xii) 84/2012 (AD SALO); (xiii) 82/2012 (AD SALO); y (xiv) n° 59/2012 (AD ROSA).

Para así decidir sostuvo diversos argumentos:

i. Las resoluciones dictadas por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario n° 1487/2009 (y su ratificatoria n° 4773/2009) y n° 1898/2008 fueron declaradas nulas en un proceso judicial promovido por la firma actora en este fuero.

ii. Los cargos aquí apelados “devienen inaplicables” y “carecen de sustento jurídico” porque están fundados en las resoluciones de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario anuladas en sede judicial.

iii. “[U]n acto válido no puede emanar de un acto nulo”.

Las costas fueron impuestas a cargo de la parte demandada.

II. La Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) apeló y expresó agravios que fueron replicados.

Expuso las siguientes críticas:

i. “[L]os cargos fueron abonados espontáneamente por la firma exportadora, pese al efecto suspensivo que tenía la impugnación interpuesta, implicando ello que las cuestiones planteadas devinieran abstractas a su respecto, con lo cual los cargos en cuestión resultaban ajenos al recurso de apelación resuelto en sede del Tribunal Fiscal, por lo que mal podía este último declararlos nulos”.

ii. “[L]a impugnación fue desistida y pasada dicha cuestión en autoridad de cosa juzgada, por haber concluido a su respecto el procedimiento y consecuentemente resulta improcedente su repetición”.

iii. “[E]l Tribunal Fiscal de la Nación fue más allá de lo peticionado al resolver de la forma en que lo hizo respecto de los cargos formulados. Basta con cotejar el FORMULARIO F4 confeccionado y presentado por la firma actora”.

iv. “[S]i bien el ordenamiento legal vigente autoriza al Tribunal Fiscal impulsar de oficio el procedimiento y le concede amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y ‘resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes’ […] estas atribuciones no pueden ser empleadas para introducir pretensiones que los litigantes no han efectuado, ya que reconocer y acordar a una de las partes, derechos no debatidos, es, como principio, incompatible con el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 237:328; 239:442; 267:419; 248:47)”.

v. “[L]os sentenciantes no pueden avocarse a resolver una cuestión ultra petita. Muy por el contrario, deben limitarse a resolver el asunto traído a debate, a fin de no lesionar principios rectores de todo el sistema legal como el principio de congruencia, reformatio in pejus y el derecho de defensa de ambas partes”.

vi. Debe aplicarse los principios de “indisponibilidad del crédito fiscal” y de “igualdad”.

III. Es útil retener diversos datos que surgen de las actuaciones administrativas.

—La aduana, para reliquidar los derechos de exportación abonados por la firma actora en diversos permisos de exportación y formular los cargos aquí impugnados, expuso como fundamento las resoluciones ONCCA n° 1487/2008 y 1898/2008

—La firma actora cuestionó que se le exija dichos cargos, entre otros motivos porque en sede administrativa había solicitado la revisión de las resoluciones ONCCA n° 1487/2008 y 1898/2008.

—Cuando la firma actora abonó el capital de los cargos reclamados hizo una expresa mención a que “el pago realizado no implica renuncia a la inconstitucionalidad e ilegitimidad planteadas en el escrito de impugnación […] respecto de: a) de la ley 26.351; b) de las Resoluciones ONCCA Nros. 1487/08 y 1898/08 normas sucesivas, modificatorias y concordantes; c) ni a las defensas opuestas en esa oportunidad por los cálculos errores formulados por la ONCCA respecto de la tenencia o adquisición de mercadería por parte de mi mandante”, y manifestó que el pago fue realizado para “disminuir la contingencia” en caso de no hacerse lugar sus planteos.

IV. El juzgado n° 10 en la causa “*Nidera S.A c/ ONCCA resol 1487/08, 1898/08 4773/09 y otro s/ proceso de conocimiento*” (pronunciamiento del 1° de octubre de 2014) hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la firma actora y declaró la nulidad de las resoluciones ONCCA nº 1487/08, junto con su ratificatoria nº 4773/09, y de la resolución nº 1898/08.

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala III (pronunciamiento del 31 de marzo de 2015) y luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada (pronunciamiento del 15 de septiembre de 2015).

V. La AFIP-DGA no demostró que la apreciación de los hechos realizada por el Tribunal Fiscal en el pronunciamiento apelado sea errónea (artículo 1180 del Código Aduanero).

En efecto, las objeciones formuladas no tienen la aptitud para revertir el pronunciamiento apelado que concluyó que los cargos aquí involucrados carecen de sustento jurídico en tanto las resoluciones ONCCA n° 1487/2008 y 1898/2008 fueron declaradas nulas. .

VI. Por lo demás, debe señalarse que en sentido contrario a las manifestaciones expuestas por la aduana, los pagos realizados por la firma actora no pueden ser interpretados como un desistimiento de las impugnaciones a los cargos formulados.

La firma actora expresamente manifestó que los pagos realizados no implicaban la renuncia de sus defensas y expresó de una manera clara e inequívoca su deseo continuar con el trámite de las impugnaciones presentadas.

VII. Debe, pues, desestimarse los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmarse el pronunciamiento apelado en el plano sustancial.

VIII. Las costas de esta instancia deben correr a cargo de la parte demandada, toda vez resultó vencida y no se advierte ningún motivo que justifique apartarse del principio objetivo de la derrota (artículos 1163 del Código Aduanero y 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

IX. Resta examinar los recursos de apelación deducidos ‘por bajos’ y ‘por altos’ contra la regulación de los honorarios establecida por el Tribunal Fiscal en favor de la representación letrada de la firma actora.

X. Los agravios ofrecidos por la aduana y por los letrados de la firma actora contra la regulación de los honorarios encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en la causa “*Sinopec Argentina Exploration and Production inc sucursal Argentina (TF 31307-a) c/ DGA s/ recurso directo de organismo*

externo”, pronunciamiento del 1 de diciembre de 2022, al que por razones de brevedad, corresponde remitir.

Cabe agregar que la inclusión en la base regulatoria de los intereses (resarcitorios) devengados durante el transcurso del pleito y hasta la fecha de la regulación no resulta atendible dado que dicha pretensión —con base en el cálculo efectuado por los beneficiarios en su recurso— no se sustenta en una liquidación aprobada a tales efectos (esta sala, causa "*Kimberley Clark Argentina SA (TF 36308-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 15 de junio de 2023).

XI. Dada la naturaleza del proceso, de su monto —para el que debe tomarse la suma estimada por el TFN—, de la etapa procesal cumplida, del mérito, de la calidad y de la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido corresponde:

i. CONFIRMAR en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($4.169.381) y de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($1.667.757), respectivamente, los emolumentos a favor de los Dres. Enrique C. Barreira y Jorge Rodríguez Larreta por su actuación en la instancia anterior (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38 y demás concordantes de la ley 21.839).

ii. FIJAR los honorarios del Dr. Enrique C. Barreira, en la suma de 34 UMA —equivalente a la suma de $ 1.785.340 según la resolución SGA nº 1497/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— por su actuación en ejercicio de la representación y el patrocinio letrado de la parte demandada en esta instancia (artículos 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el

pronunciamiento apelado en cuanto al plano sustancial del juicio; 2. Regular los honorarios de acuerdo con el punto XI; y 3. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto precedente.

La jueza Clara María do Pico dijo:

Adhiero al voto del juez Rodolfo Eduardo Facio, con excepción del considerando VI.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto al plano sustancial del juicio; 2. Regular los honorarios de acuerdo con el punto XI; y 3. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.